

caficultores y demás empresas de carácter gremial vinculadas al sector cafetero, los exportadores y comercializadores nacionales de café, quienes les sucedan en sus derechos a cualquier título y el público en general.

Artículo 2.4.9.4.2. **Naturaliza y clase de las acciones.** Las acciones del Banco Cafetero serán nominativas y estarán divididas en dos clases: Las acciones Clase A pertenecerán a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café. Las acciones Clase B correspondrán a los demás accionistas.

Artículo 2.4.9.4.3. **Preferencia en la suscripción de acciones.** Tan pronto se establezca el valor de venta de las acciones de la Clase B, el Banco las emitirá hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su capital social pagado al momento de la emisión. El Banco Cafetero entregará dicha emisión a una filial de un establecimiento bancario, en administración fiduciaria y para su colocación. La Federación Nacional de Cafeteros como entidad de derecho privado, los productores de café, las cooperativas de caficultores y las demás empresas de carácter gremial vinculadas al sector cafetero, los exportadores y comercializadores nacionales de café, tendrán derecho preferencial a su suscripción hasta por un término de sesenta (60) días. Vencido este plazo, las acciones no colocadas serán devueltas al Banco Cafetero, el cual podrá colocarlas libremente dentro del público, al mejor postor a un precio que no podrá ser inferior al definido conforme al artículo 2.4.9.4.5.

Artículo 2.4.9.4.4. **De la emisión de acciones.** Una vez emitida y colocada la emisión de acciones de que trata el artículo anterior, las posteriores emisiones serán decretadas por la Asamblea General de Accionistas, la cual fijará en cada caso los términos y condiciones a los cuales deben sujetarse.

Parágrafo. La Federación Nacional de Cafeteros no podrá, con recursos del Fondo Nacional del Café, suscribir nuevos aumentos de capital del Banco Cafetero a partir del 1º de enero de 1992.

Artículo 2.4.9.4.5. **Valor del patrimonio del Banco.** Antes de que el Banco Cafetero efectúe la primera emisión de acciones, la Federación Nacional de Cafeteros, previo concepto del Comité Nacional de Cafeteros, contratará con una entidad de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, la valoración actualizada del patrimonio y de las acciones en circulación del Banco.

Esta valoración deberá ser tenida en cuenta por el Comité Nacional de Cafeteros cuando fije, previo el visto bueno del Ministro de Hacienda, el precio mínimo de venta de las acciones de la Clase 'B' en la emisión ordenada en el artículo anterior".

Artículo 2º **Vigencia.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,
María del Rosario Sintés Ulloa.

DECRETO NUMERO 1755 DE 1991

(Julio 4)

por el cual se dictan disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 19 de la Ley 45 de 1990, y oída la Comisión Asesora,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo 2.4.1.1.2.

"Viabilidad de la Caja Agraria. Es finalidad de estas disposiciones procurar la viabilidad financiera y operativa de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como entidad de apoyo al sector agropecuario y al desarrollo económico del país".

Artículo 2º El artículo 2.4.1.3.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"Operaciones permanentes. La Caja Agraria, como sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura, cumplirá las siguientes actividades:

1º Las propias de un establecimiento bancario con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto.

2º Las que correspondan a una compañía aseguradora, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

3º La administración del subsidio familiar del sector primario, con todas sus prestaciones y servicios, de acuerdo con las normas pertinentes de la Ley 21 de 1982 y normas que la complementan o sustituyan".

Parágrafo 1º Las actividades señaladas en los numerales 2º y 3º del presente artículo, podrán constituir el objeto social de empresas distintas de la Caja Agraria, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas mediante la modalidad de la escisión, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley 45 de 1990 y normas complementarias.

Parágrafo 2º Las unidades de negocios a que se refieren los numerales 2º y 3º de este artículo tendrán contabilidad de costos.

Artículo 3º El artículo 2.4.1.3.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"Actividades transitorias. La Caja Agraria continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su eliminación total, aquellas actividades distintas de las previstas en el artículo 2.4.1.3.1 que ha venido cumpliendo por asignación legal, tales como la comercialización y elaboración de insumos agropecuarios, la compraventa de bienes, asistencia técnica y manejo de granjas de fomento. Con posterioridad al 30 de diciembre de 1992 la Caja Agraria se abstendrá de realizar nuevas operaciones vinculadas a esas actividades.

Parágrafo. Tales actividades sólo se mantendrán en la medida en que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales asuman el costo de las mismas, sin pérdida para la Caja.

Artículo 4º El artículo 2.4.1.3.4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"Liquidación de activos. Para los fines del desmonte a que se refiere el artículo anterior, la Caja Agraria procederá a realizar los activos vinculados a las citadas actividades, dentro de un plazo que no excederá del 30 de diciembre de 1992, a través de mecanismos de amplia publicidad y concurrencia.

El producto de la realización de los activos se destinará en primer término a la satisfacción de los pasivos originados en aquellas actividades, en cuanto fueren exigibles. El remanente constituirá recursos para el desarrollo de las actividades bancarias y de seguros, según lo determine la Junta Directiva de la Caja Agraria".

Artículo 5º El artículo 2.4.1.3.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"Ajustes laborales. La Caja Agraria en ejercicio de su autonomía administrativa, tomará las medidas conducentes a la reducción de sus actividades actuales, adecuando su planta física y de personal sólo para los requerimientos de las funciones a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto".

Artículo 6º El artículo 2.4.1.2.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"Junta Directiva. Por tratarse de una sociedad de economía mixta en la cual el aporte estatal supera el 90% de su capital, y mientras dicha situación se mantenga, la Junta Directiva de la Caja Agraria cumplirá las funciones de la Asamblea General de Accionistas.

La Junta Directiva estará integrada así:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

c) Dos representantes, con sus suplentes, designados por el Presidente de la República, entre personas de amplia y conocida trayectoria.

d) Un representante designado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

Artículo 7º Adiciónase el artículo 2.4.1.4.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

"A fin de democratizar el capital, la Junta Directiva de la Caja Agraria podrá autorizar la emisión de acciones de la Clase 'D' a fin de colocarlas entre los usuarios del crédito, los empleados de la entidad u otros accionistas privados".

Artículo 8º El presente Decreto deroga los artículos 2.4.1.3.6, 2.4.1.3.7, 2.4.1.3.8, 2.4.1.3.9 y 2.4.1.3.10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,
María del Rosario Sintés Ulloa.

DECRETO NUMERO 1758 DE 1991

(Julio 4)

por el cual se reajustan los montos sobre depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos, sujetos a inembargabilidad y a exención de juicio de sucesión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 establécense en dos millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$ 2.547.204.00) moneda corriente la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos. Así mismo, establécense en cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos

siete pesos (\$ 4.457.607.00) moneda corriente la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente, o a los herederos, o a uno y otro conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, según las condiciones del inciso 10 del artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1786 de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1710 DE 1991

(Julio 4)

por el cual se asigna en comisión diplomática a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 110 del Decreto 1211 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, literal (a), numeral (3), del Decreto 1211 de 1990, con novedad fiscal 05 de julio de 1991, asignase en comisión diplomática al señor Coronel CAB. Ramón de Jesús Santander Fuentes 6380850 de la Sección de Personal Agregado del Comando del Ejército, como Agregado Militar a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de El Salvador, con sede en San Salvador.

Parágrafo. Para efectos de recibir el cargo, el Oficial deberá viajar con diez (10) días de anticipación a la fecha de iniciación de la comisión diplomática, tiempo durante el cual recibirá haberes de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 145 de 1991 y primas de ley, con cargo al Presupuesto del Ejército.

Artículo 2º El Oficial en desempeño de la comisión diplomática, percibirá haberes de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 145 de 1991 en concordancia con el artículo 1º de la Resolución número 1421 del mismo año y primas de ley. Los pasajes correspondientes le serán suministrados de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1211 de 1990, todo con cargo al Presupuesto del Ejército.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Oscar Botero Restrepo.

DECRETO NUMERO 1711 DE 1991

(Julio 4)

por el cual se confiere la Condecoración "Servicios Distinguidos en Orden Público" a una Unidad de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto 1880 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1880 de 1988, la Condecoración "Servicios Distinguidos en Orden Público" se conferirá a las Unidades cuando el Gobierno considere que han llevado la paz, la tranquilidad y el progreso a la jurisdicción que se les ha encomendado;

Que el Batallón de Fusileros de Infantería número 5, desde su creación hasta la fecha ha desarrollado operaciones de orden público obteniendo éxitos significativos, en beneficio de la paz y la tranquilidad ciudadana en el área de su jurisdicción —Corozal;

Que corresponde al Gobierno Nacional reconocer el esfuerzo y exaltar los éxitos alcanzados por esta Unidad, en beneficio del mantenimiento del orden interno de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º Conferir la Condecoración Servicios Distinguidos en Orden Público, por primera vez, a